



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Decreto de Alcaldía N° 005

Ate, 16 FEB. 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO el Informe N° 0006-2010-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 095-2010-MDA-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Provelido N° 449-2010-MDA-GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 42° que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada, cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio de un predio, la misma debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

Que, según lo dispone el Artículo 88° del Decreto N° 135-99-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que, el Artículo 62° del Código Tributario establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor o por la Administración como resultado de un proceso de verificación o fiscalización o denuncia de terceros.

Que, el Numeral 1 del Artículo 87° del Código Tributario, establece como obligación inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, aportando todos los datos necesarios y actualizando los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos.

Que, a la fecha se ha constatado la existencia de contribuyentes que procedieron a transferir sus predios, pero que no han cumplido con efectuar el "descargo" del inmueble a fin de que se dé baja del Sistema de Rentas, situación que está originando la duplicidad de cuentas y por ende un estado irreal de la cuentas generadoras de ingresos tributarios, emitiéndose valores entre órdenes de pago y resoluciones de determinación en un domicilio fiscal que no es el correcto, ocasionando con ello incluso molestias al nuevo propietario.

Que, existen situaciones en los que pese al requerimiento realizado por la Administración Tributaria, para que los contribuyentes presenten su Declaración Jurada de Impuesto Predial, estos hacen caso omiso.

Que, en ese sentido se hace necesario establecer las disposiciones que reglamenten la inscripción y la baja del Registro de Contribuyentes, de los deudores tributarios que no cumplen oportunamente con las obligaciones tributarias a su cargo, permitiendo la misma depurar del Sistema de Rentas a quienes ya no tienen la calidad de contribuyentes e incorporar a quienes tienen esa calidad de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, mediante Informe N° 095-2010-MDA/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina por su procedencia, indicando que deberá ser aprobada por la máxima autoridad.

Que, mediante Provelido N° 449-2010-MDA/GM el Gerente Municipal, señala que se proyecte el Decreto de Alcaldía correspondiente.



ESTANDO A LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 42º Y EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 20º DE LA LEY Nº 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES;

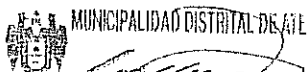
DE DECRETA:

Artículo 1º.- **APROBAR** la Directiva N° 002-2010-MDA denominada "INSCRIPCION Y BAJA DE OFICIO DE DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL", la misma que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- **DISPONER** se publique el presente Decreto en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ate (www.muniате.gob.pe), el íntegro del Anexo mencionado.

Artículo 3º.- **ENCARGAR** el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria y demás áreas pertinentes de esta Corporación Municipal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Dr. CARLOS ALBERTO JESUS PAUCARCHICO
SECRETARIO GENERAL



Dr. JUAN ENRIQUE DUPUY GARCIA
ALCALDE



DIRECTIVA N° 002-2010-MDA

INSCRIPCION Y BAJA DE OFICIO DE DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL

1. OBJETIVOS

Establecer las disposiciones que reglamenten la inscripción y la baja de oficio del Registro de Contribuyentes, que no cumplen oportunamente con las obligaciones formales a que contrae la presentación de la declaración jurada del Impuesto Predial.

2. FINALIDAD

Disponer el registro o la baja en el Padrón de Contribuyentes que no han cumplido con su respectiva formalización, permitiendo con este procedimiento el sinseramiento de los saldos deudores, por pago de tributos y contar con una corriente con montos reales.

3. ALCANCE

La presente Directiva, es de aplicación a la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria.

BASE LEGAL

- 4.1 Constitución Política del Perú.
- 4.2 Decreto Supremo N° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias.
- 4.3 Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación.
- 4.4 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. TERMINOLOGÍA

5.1. CONTRIBUYENTE

Es aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación.

5.2 RESPONSABLE

Es aquel que, que sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir con la obligación atribuida a éste.

5.3 DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Es la manifestación del contribuyente o responsable de hechos comunicados a la Administración Tributaria, en la forma establecida por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

6. INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Serán inscritos de oficio, las personas naturales y jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, u otros entes colectivos nacionales o extranjeros domiciliados en el Perú, respecto de las cuales se verifique cualquiera de las siguientes causales:

- a) Aquellos que hayan realizado el hecho generador de la obligación tributaria de Impuesto Predial y no se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes, para lo cual se deberá efectuar el cruce de información con Registros Públicos; Notarías y otras bases de datos. En este caso los sujetos identificados como contribuyentes por la Administración Tributaria, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinados por la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio.
- b) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria mediante Resolución debidamente fundamentada. En este caso los sujetos identificados como responsables, deberán cumplir con las obligaciones tributarias por aquellos periodos por los que la Administración Tributaria, les haya atribuido responsabilidad solidaria.
- c) Aquellos sujetos respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de hechos generadores de obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria emitirá requerimiento para que las personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales y personas jurídicas, en calidad de contribuyentes o responsables cumplan con la presentación de la Declaración Jurada, otorgándole un plazo que no será menor de cinco (05), ni mayor de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado.

Transcurrido dicho plazo, sin que el Administrado haya cumplido con dicha obligación, la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria procederá a la inscripción de Oficio del deudor tributario en el Sistema de Rentas, señalándose como domicilio fiscal el que este consignada en la RENIEC o SUNAT, con excepción de los deudores tributarios que domicilien fuera de Lima Metropolitana, en cuyo caso se podrá señalar alternativamente como domicilio el lugar de su residencia habitual, donde desarrolla sus actividades o donde se ubicare el bien sujeto de obligación.

Sin perjuicio de lo indicado, los sujetos identificados como contribuyentes, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinados por la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio.

7. BAJA DE OFICIO DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

La Administración Tributaria de oficio podrá excluir a un deudor tributario de su Registro de Contribuyentes Activos, cuando se presuma, en base a la verificación de la información que consta en sus registros, al cruce de información con otras entidades o la que conste en documentos públicos o privados obtenidos dentro de un procedimiento iniciado o por comunicación de terceros, o producto de una inspección o fiscalización, que el sujeto inscrito ya no tiene la calidad de contribuyente o responsable solidario de las obligaciones tributarias que administra la Municipalidad Distrital de Ate.

Serán útiles todas las fuentes de información mediante las cuales la Administración pueda identificar las transferencias de propiedad realizadas.

En base a la información que sustenta la baja, la Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, determinará la afectación del contribuyente o responsable solidario (fecha de baja), tomando en consideración el tracto sucesivo en la titularidad del predio, el cese de actividades, entre otros.

Si no existiese mayor información que permitiese a la Administración Tributaria, determinar fehacientemente la fecha de afectación, se considerará de manera temporal como fecha de baja del Registro de Contribuyentes Activos, la de inscripción del nuevo titular de las obligaciones o la de

procesamiento de la baja de oficio, con cargo a que, una vez hallado el contribuyente, éste suministre la información complementaria a la Administración.

Realizada la baja de oficio, de haberse señalado como domicilio fiscal la dirección del predio ubicado en la jurisdicción, siempre que éste último haya sido materia de transferencia de propiedad y se tengan obligaciones tributarias pendientes de cancelación, el contribuyente o responsable solidario adquirirá la condición de no habido.

Si el domicilio fiscal no se encontrase en la jurisdicción o encontrándose en ésta, no existieran indicios de la transferencia de titularidad del predio, la Administración Tributaria solicitará la confirmación del domicilio fiscal, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para el efecto, de acuerdo al procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 102-2002-EF, que establecen normas sobre condición de no habidos para efectos tributarios.

8. SUPUESTOS DE BAJA DE OFICIO

La Administración Tributaria procederá a la baja de oficio del Registro de Contribuyentes Activos, cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Fallecimiento del contribuyente inscrito.
- b) Traspaso de negocio.
- c) Extinción de las personas jurídicas y otras entidades inscritas en los Registros Públicos.
- d) Cancelación de la inscripción de partidos, alianzas, movimientos u organizaciones políticas.
- e) Ventas o cualquier acto que implique transferencia de propiedad no declarados oportunamente conforme a Ley.
- f) Fin de la sucesión indivisa.
- g) Extinción, según corresponda, de Centros Educativos, Institutos y Escuelas Superiores, Universidades y Centros Culturales Particulares.
- h) Extinción de entidades del Gobierno Central, Regional o Local, Instituciones Públicas, Unidades Ejecutoras, Empresas de Derecho Público, Universidades, Centros Educativos o Culturales del Estado.
- i) Otros que considere la Administración Tributaria conforme a las leyes de la materia.

PUBLICACIÓN EN LA PAGINA WEB

Mensualmente la Administración Tributaria publicará en la Página Web de la Municipalidad, cuya dirección es www.muni.ate.gob.pe, el listado actualizado de deudores tributarios respecto a los cuales se ha procedido a dar de baja de oficio del Registro de Contribuyentes Activos, señalando expresamente los casos en que se les asigna la condición de no habidos.

10. EMISIÓN DE VALORES TRIBUTARIOS

La realización de inscripción o baja del Registro de Contribuyentes por parte de la Administración Tributaria, no constituye dispensa del cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales a cargo del deudor tributario; por lo cual, se deberá emitir los valores tributarios que correspondan, para efectos de la cobranza de las deudas tributarias pendientes y de la imposición de las Multas Tributarias a que hubiera lugar.

La Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria, realizada la inscripción o la baja de oficio, deberá comunicar de tal hecho a la Sub Gerencia de Recaudación y Control y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, a fin de que se emitan los valores tributarios que correspondan o se continúe con el Procedimiento Coactivo, para efectos de la cobranza de las deudas tributarias pendientes y de la imposición de las sanciones tributarias a que hubiera lugar.

11. REACTIVACIÓN DEL CÓDIGO DE CONTRIBUYENTE

Realizada la baja de oficio, las personas naturales y jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, u otros entes colectivos nacionales o extranjeros domiciliados en el Perú excluidas del Registro de Contribuyentes Activos, podrán solicitar la reactivación de su código de contribuyente a través de la presentación de la Declaración Jurada correspondiente, donde consignen expresamente su condición de contribuyentes o responsables solidarios.

La Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria podrá reactivar de oficio el código de contribuyente, cuando por información adicional se compruebe que la baja de oficio realizada, no se ajusta a la realidad, debiendo registrarse en el Sistema de Rentas los motivos y fecha que sustentan la reactivación del código de contribuyente.

12. MODIFICACIÓN O DECLARACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE DOMICILIO FISCAL

Deberá declarar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado a continuación, sin perjuicio de la posterior verificación que realice la Administración:

El deudor tributario inscrito o su representante legal, dentro de los cinco (05) días de recibido el Requerimiento en mérito al cual se solicita presente declaración de nuevo domicilio fiscal.

- b) El deudor tributario dado de baja del Registro de Contribuyentes Activos o su representante legal, siempre que mantenga deuda con la Municipalidad y que en el domicilio fiscal consignado se acredite que el deudor tributario ya no domicilia, a tal fin se le procederá a emitir Requerimiento en el que se solicite que en un plazo de cinco (05) días presente la declaración de cambio de domicilio fiscal.

Los deudores tributarios que tengan la condición de no hallados o no habidos, deberán modificar o confirmar el domicilio fiscal declarado, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recepcionado el requerimiento de la Administración Tributaria para tal efecto, a través del Formato de Actualización de Datos (FAD), formato de distribución gratuita y libre reproducción que se encuentra a disposición del deudor tributario en la Página Web de la Municipalidad.

13. CONSECUENCIAS DE TENER LA CONDICIÓN DE NO HABIDO

- Suspensión del computo del plazo de prescripción para que la Administración determine y exija el pago de la obligación tributaria (Art.46º Código Tributario).
- El contribuyente no podrá obtener Constancia de No adeudo, Constancia de Inafecto, Constancia de Inafecto de Alcabala y otras.
- La Entidad Municipal podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación de la deuda sobre base presunta (Numeral 7 y 11 del artículo 64 del TUC. del Código Tributario – D.S. 135-99-EF).

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- FORMULARIOS PARA EL PROCESO DE INSCRIPCION Y BAJA DE OFICIO

Apruébese los Formularios de Inscripción de Oficio (FIO) y de Baja de Oficio (FOB) que la Administración Tributaria utilizará a efectos de control de las inscripciones y bajas que se efectúen en aplicación de la presente norma.

Segundo.- DEL CUMPLIMIENTO

Municipalidad Distrital de Ate



Encárguese a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Registro y Orientación Tributaria y Oficina de Informática, el cumplimiento de la presente norma.

Primer.- VIGENCIA

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

